

REGIMEN PROCESAL DE LA DECLARACION COMO TESTIGOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS CIVILES, MILITARES Y ECLESIASTICOS

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

Profesor de las asignaturas Prácticas de III Nivel (UCAB), Teoría General de la Prueba y Pruebas en el Proceso (UCAB - UCV). Jefe del Departamento de Derecho Privado y Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Numero de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Resumen

En la legislación venezolana siempre ha existido una prerrogativa para las altas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, en el sentido de evitarles concurrir a la sede de un tribunal cuando sean llamados a deponer en calidad de testigos; sin embargo, no existe normativa que establezca la forma en que dichas altas autoridades procedan a cumplir con el deber de declarar los hechos que conocen, atinentes a un proceso determinado, ya que si bien se menciona alguna alternativa para ello, no se indica ningún procedimiento, quedando sin resolver una serie de interrogantes para que la evacuación de la prueba pueda hacerse de manera segura, tratando de cumplir con las regulaciones que para la sustanciación de la prueba de testigo dispone el Código de Procedimiento Civil, y ello es lo que trataremos en este trabajo.

Palabras clave: Testigo. Alta autoridad. Privilegio. Interrogatorio. Control.

PROCEDURAL REGIME OF THE DECLARATION AS WITNESSES OF THE SENIOR CIVIL, MILITARY AND ECCLESIASTICAL OFFICIALS

Abstract

In Venezuelan legislation there has always been a prerogative for high civil, military and ecclesiastical authorities, in the sense of avoiding them attending the seat of a court when they are called to depose as witnesses; However, there is no regulation that establishes the way in which said high authorities proceed to comply with the duty to declare the facts they are aware of, pertaining to a specific process, since although an alternative is mentioned for this, no procedure is indicated, remaining unsolved a series of questions so that the evacuation of the evidence can be done safely, trying to comply with the regulations that the Code of Civil Procedure has for the substantiation of the witness evidence, and this is what we will deal with in this work.

Keywords: Witness. High authority. Privilege. Interrogation. Control.

ACLARATORIA INICIAL

Las legislaciones en general conceden privilegios a algunas personas, en razón de la posición que ocupan, con el fin de otorgarle flexibilidad para que rindan declaración como testigos, cuando son promovidos en esa condición. Sin embargo, la normativa es bastante lacónica en cuanto a la forma y procedimiento que debe cumplirse para que se realice la evacuación de la prueba, en las condiciones más confiables y transparentes, habida cuenta de que ni las partes ni el juez estarán presentes en la oportunidad en que el testigo proceda a contestar el interrogatorio que se le formule, de acuerdo a una de las hipótesis establecida en el Código de Procedimiento Civil; además, el no promovente tiene derecho al control de la prueba, sobre lo cual no hay una disposición específica, ya que la general no podría aplicarse tal y como está concebida.

Por ello, la intención de este trabajo es considerar las alternativas que se tendrían para obtener la declaración, en calidad de testigo, de aquellas personas que son calificadas como altas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, en ausencia de disposiciones legales, por lo que exploraremos tres alternativas, a saber: la primera de ellas es evacuar la prueba por escrito, posibilidad prevista en la legislación, pero sin ninguna clase de sistematización de la forma como debe llevarse a cabo, a fin de cumplir con los requerimientos que establece el Código Adjetivo para sustanciar dicha prueba; la otra posibilidad que tratamos es evacuar la prueba mediante traslado del tribunal a la oficina o residencia del testigo, alternativa esta que también está prevista en la legislación, pero sin ninguna regulación específica; finalmente, planteamos la alternativa de evacuar la prueba mediante una video conferencia, lo que no está planteado en materia civil, debido a que cuando se promulgó el vigente Código de Procedimiento Civil no existía la tecnología imperante en la actualidad, por lo que no era previsible implementarlo, pero hoy en día es perfectamente posible, y es lo que tratamos de explicar en este trabajo.

A pesar de las limitaciones de acceso a bibliotecas, debido al encierro obligatorio a que estamos sometidos por la pandemia que azota al mundo entero, en las investigaciones realizadas por internet no encontramos alguna relación sobre el tema tratado.

1. ¿QUÉ ES UN TESTIGO?

En nuestra legislación no se encuentra definición alguna del testigo, simplemente en el Código Civil al referirse a esta prueba, comienza de manera prohibitiva, al indicar cuando no es admisible; sin embargo, encontramos que en el artículo 481 del Código de Procedimiento Civil se hace referencia al deber de deponer, al estipular lo siguiente: “toda persona hábil para ser testigo debe dar declaración”; mientras que en materia penal, observamos que el artículo 208 del Código Orgánico de Procedimiento Penal también se refiere al deber de declarar que corresponde a cualquier persona y señala que “todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a la citación practicada por un tribunal con el fin de que preste declaración testimonial, de declarar la verdad de cuanto sepa y le sea preguntado sobre el objeto de la investigación, y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de su declaración”, por lo que es mucho más explícito en cuanto a la extensión del compromiso que incumbe a una persona que tenga conocimiento de algún hecho que interese a un proceso. Por otra parte, si nos atenemos a la segunda acepción que del vocablo testigo trae el Diccionario de la lengua española, tenemos que lo conceptualiza como la “persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo”.¹

La doctrina jurisprudencial de España considera testigo “a la persona física que, siendo ajena al proceso, es llamada a declarar por su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos. Ya sea por haberlos presenciado (testigo presencial) o por haber tenido noticias de ellos (testigo referencial).² Por nuestra parte, consideramos que puede conceptualizarse al testigo como “la persona natural, hábil, que

¹ Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario. Tomado de la página web <https://dle.rae.es/social?m=form>. Consultada el 23 de julio de 2020.

²² Tomado de la página web <https://practico-penal.es/vid/declaracion-testigos-proceso-penal-391378126>. Consulta realizada el 25 de julio de 2020. En Venezuela, en materia civil, no se acepta al testigo referencial, mientras que la jurisdicción penal, lo ha venido admitiendo, ante el temor de muchos testigos presenciales, de prestar declaración.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

declara bajo juramento, en un proceso idóneo, del que no sea parte, sobre hechos sucedidos en el pasado, de los cuales tiene conocimiento”.³

De la definición de referencia,⁴ se destaca que el testigo es una persona natural, lo que es condición sine qua non para su validez, por ser un medio de prueba personal. Al indicar que debe ser “hábil”, nos referimos a que el testigo no esté incurso en alguna de las causales de inhabilidad señaladas en la Ley.⁵ La declaración, necesariamente, debe ser bajo juramento,⁶ y en un proceso idóneo, es decir, en el juicio (bien ante el Juez de la causa o ante un Juez comisionado al efecto)⁷ o en algún mecanismo procesal

³ YANNUZZI, Salvador. Momento en que debe solicitarse la fijación de nueva oportunidad para que declare el testigo contumaz. En *Estudios de Derechos Procesal*. Libro homenaje a Adán Febres-Cordero. Coordinador: Salvador Yannuzzi. UCAB, Caracas. 2013.

⁴ *Ibidem*.

⁵ El Código de Procedimiento Civil venezolano señala una sobreabundancia de causales por las que el testigo no puede rendir declaración (ver artículos 477, 478, 479 y 480); Leyes más recientes, como lo es la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, las reduce a las mismas inhabilidades absolutas establecidas en el Código de Procedimiento Civil; otras Leyes, como es el caso de Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, simplemente las eliminaron, adaptándose con ello a las tendencias más modernas. Sin embargo, muchas de estas limitaciones perviven en Códigos Iberoamericanos.

⁶ En Venezuela se ha considerado un requisito esencial para la validez de la declaración del testigo, que a ésta la preceda del juramento. Al efecto, podemos citar decisiones reiteradas en este sentido. Así tenemos la sentencia número 112, proferida por la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 13 de Abril de 2000, en la que consideró que el juramento del testigo es una formalidad esencial en el proceso, por lo que no podría ser subsanada o convalidada; criterio reiterado por la misma Sala, en sentencia 482 del 20 de Diciembre de 2001, el que fue reiterado en decisión de la misma Sala de Casación Civil, de fecha 29 de Marzo de 2005 (caso Asociación Civil Provienda). También la citada Sala de Casación Civil, en sentencia del 11 de agosto de 2005 (caso Inversiones Mejoral), ratificó el mismo criterio. En la sentencia número 516 del 11 de Julio de 2007, la citada Sala de Casación Civil, reiteró que el juramento es un requisito esencial para la validez de la prueba de testigo. Por su parte la Sala Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia número 03382, de fecha 16 de Diciembre del 2003, sustentó el mismo criterio, con lo que ratificó la decisión número 94 del 3 de Mayo de 2000, no obstante que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no exige el juramento en la sustanciación de la prueba de testigos, por lo que obviamente se aplicó la exigencia de la juramentación del testigo contemplada en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, por la remisión genérica que hace el artículo 11 de dicha Ley a dicho Código; sin embargo, no puede perderse de vista que la citada Ley, en su artículo 90, remite a la jurisdicción penal al testigo que “declare falsamente bajo juramento”. (Todas las sentencias citadas, han sido tomadas de la página web del Tribunal Supremo de Justicia). La doctrina jurisprudencial indicada, ya había sido sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 24 de mayo de 1.972, en la que se desestimó aun testigo no juramentado por considerar que dicha falta era una irregularidad sustancial cometida en su evacuación. (Ver BUSTAMANTE MIRANDA, MARUJA. 15 Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1978. Pág. 499).

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, permite al Juez dar comisión para la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación, salvo las que expresamente prohíbe dicha norma dentro de las que no se encuentra la prueba de testigos. Sin embargo, en los procedimientos orales regidos por la absoluta intermediación no podría comisionarse y el testigo debe declarar ante el juez de sustanciación, como regla general.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

en que se pueda recibir la declaración en presencia de un Juez.⁸ Necesariamente el testigo es un tercero en relación con las partes en el juicio en el que debe rendir su declaración, por lo que no tiene interés en el proceso.⁹

2. LOS DEBERES QUE CONCIERNEN AL TESTIGO

La circunstancia de que una persona haya presenciado un hecho que concierna a un proceso, motivo por el cual deba acudir ante el Juez a narrarle lo que aprehendió o conoce de ese hecho, comporta una serie de deberes de obligatorio cumplimiento. Febres Cordero,¹⁰ al referirse al deber del testigo de declarar sobre los hechos que conoce, le asigna una extensión que comprende a su vez los deberes de comparecer, de prestar juramento, de someterse a cualquier otra formalidad prevista en la Ley, de responder al interrogatorio y a las repreguntas de la contraparte, de decirle al Juez lo que

⁸ Tendríamos como ejemplo de ello, el juicio correspondiente al Retardo Perjudicial por temor fundado, regulado en los artículos 813 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el que se podría anticipar la declaración de testigos, por ejemplo, por tener el testigo una edad muy avanzada, por padecer alguna enfermedad terminal o porque posteriormente sea muy difícil su localización, como sería el caso de un marino, que por la índole de su trabajo están en constante movimiento. No obstante, ello, debe indicarse que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia 1571, del 22 de agosto de 2001, establece la posibilidad de que, en los medios alternativos de resolución de conflictos, las partes, sin intervención judicial, puedan adelantar la declaración del testigo, lo que conllevaría una falta de juramentación. En efecto, la Sala expresó lo siguiente: “Pero los avances tecnológicos que permiten las retransmisiones y reproducciones comentadas, abren otra posibilidad a los fines de la intermediación, cual es que en las materias que puedan ser sometidas a arbitramento, a ser dirimidos los conflictos que en ellas surgen por la justicia alternativa, las partes puedan adelantar actos procesales, como el testimonio (sic) por ejemplo, e incorporarlos al juicio oral mediante videos u otros sistemas de reproducción de imágenes, siempre que ambas estén presentes en los actos grabados, y ambos promueven al medio contenido en el video. Con esta promoción conjunta se evitan discusiones sobre posibles alteraciones del instrumento, se garantiza que ambos controlaron la prueba y que hasta las ediciones que se efectúen a las mismas las partes consideran que no las dañan”. Sin embargo, unos párrafos más adelante, la sentencia citada, expresó la manera como podría juramentarse el testigo, y señaló lo siguiente: “La juramentación del testigo puede realizarse dentro del acto privado aprehendido por los medios audiovisuales, al igual que los requisitos para el desarrollo del acto, que podrían coronarse con un acta suscrita por los intervinientes. Es más, hasta un árbitro en el papel de juez garante de la igualdad procesal, podrían crear las partes a esos fines”. No estamos de acuerdo con este procedimiento, ya que el testigo debe juramentarse ante el Juez que lo haya convocado sea el de la causa, el comisionado o que el sustancie el Retardo Perjudicial por temor fundado.

⁹ En Venezuela el interés, aunque sea indirecto es causal de inhabilitación para que el testigo declare en el procedimiento regido por el Código de Procedimiento Civil (artículo 478). La determinación del interés es casuístico y queda a la soberanía del Juez. Ver sentencia número 501 proferida por la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2002, que reiteró criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de noviembre de 1974. Sin embargo, un sector de la doctrina ha considerado que el interés debe ser de orden económico, criterio coincidente con el expresado por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 06 de diciembre de 1962 (Gaceta Forense 38, Pág. 195).

¹⁰ FEBRES CORDERO, ADAN. La Prueba Testimonial. Revista de Derecho Probatorio. Número 2. Editorial Jurídica Alva. Caracas. 1.993, Págs. 253 - 254

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

considere que es la verdad y de comunicar al Juez todo cuanto sabe sobre los hechos objeto del interrogatorio.¹¹

Es decir, el testigo debe declarar sobre aquellos hechos que ha percibido sensorialmente y que interesan al proceso, lo que debe hacer en un acto procesal, como ha quedado dicho, bien sea en el propio juicio o de manera anticipada en los mecanismos establecidos por la legislación si las circunstancias así lo requirieran. Por ello, nos vamos a referir a los deberes de los testigos, a saber:¹² Deber de comparecer al Tribunal,¹³ es obligatorio que el testigo concurra a la sede del Tribunal o al sitio que se

¹¹ YANNUZZI, Salvador. Ob. Cit.

¹² Ibidem.

¹³ El artículo 494 del Código de Procedimiento Civil, establece este deber, cuyo incumplimiento está sancionado con una multa que no exceda de mil bolívares, hoy en día una cien milésima de bolívar, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Reversión Monetaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.638 de fecha 06 de marzo de 2007, en cuya disposición Transitoria Cuarta, expresa lo siguiente: “Cuarta: Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones, providencias, circulares, instrumentos o actos administrativos de efectos generales y/o particulares, así como en decisiones judiciales, instrumentos negociables, u otros documentos que produzcan efectos legales que hayan sido dictados y/o entrado en vigor, según el caso, antes del 1° de enero de 2008, deberán ser convertidas conforme a la equivalencia prevista en el artículo 1° del presente Decreto-Ley. De igual modo, el papel sellado, los timbres fiscales, estampillas y/o sellos postales, así como cualquier otra especie valorada en bolívares actuales deberán ser utilizados hasta su agotamiento, entendiéndose su valor a partir del 1° de enero de 2008, conforme a la equivalencia establecida en el artículo 1° del presente Decreto-Ley”, por una parte; y, por la otra en el Decreto N° 3.548 de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.446 de fecha 25 de Julio de 2018, mediante el cual se estableció que a partir del 20 de agosto de 2018, se reexpresaba la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, estipulando que todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre cien mil (100.000).

Obviamente que hoy en día no tiene sentido el monto de la multa, por efecto de la erosión del valor de la moneda en virtud del fenómeno inflacionario y no habría como pagarla porque no están en circulación monedas, por lo que se deberá pagar un monto muy superior. De acuerdo a la norma, debe procederse a aplicar la multa y en caso de no pago de ésta, procederá el arresto proporcional, que dado el monto será de minutos. Rengel Romberg, Arístides. Ob. Cit. Tomo IV. Pág. 344, afirma que al testigo civil no se le aplica la normativa prevista en el Código Penal para el testigo que no cumplió con el deber de comparecer, ya que debe aplicarse la prevista en el citado artículo 494 del Código de Procedimiento Civil. No me parece correcta la apreciación del distinguido profesor Rengel Romberg, y considero que la multa es una simple sanción administrativa, por lo que se podría perseguir al testigo por el delito de negativa de servicios prestados a la justicia. Por ejemplo, en la legislación española se dispone que “el obligado a concurrir (como testigo) que no lo hiciere, o después de haber concurrido se negare a declarar lo que supiere acerca de los hechos, será corregido con multa de 200 a 5.000 euros, y si persistiere en la negativa podrá ser conducido a la presencia judicial por agentes de la autoridad y perseguido por un delito de obstrucción a la justicia”. Tomado de la página web <https://practico-penal.es/vid/declaracion-testigos-proceso-penal-391378126>. Consulta realizada el 25 de julio de 2020. En este supuesto, le otorgan (al testigo) la oportunidad para rectificar su conducta y rinda la declaración, antes de que se le procese por el delito. En Venezuela, el artículo 238 del Código Penal venezolano, tipifica el delito de la negativa a servicios legalmente debidos, cuyo texto es del tenor siguiente: “Todo individuo que, llamado por la autoridad judicial, en calidad de testigo, experto, médico, cirujano o intérprete, se excuse de comparecer sin motivo justificado, será castigado con prisión de quince días a tres meses. El que habiendo comparecido rehúse sin razón legal sus deposiciones o el cumplimiento del oficio que ha motivado su

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

ha señalado para rendir la declaración,¹⁴ de no hacerlo el testigo será sancionado con una multa o arresto salvo que el testigo goce de alguna prerrogativa, como es el caso de las altas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, a que se refiere el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, que es el aspecto al que nos vamos a referir en este trabajo; o que estén exceptuados de deponer, como lo serían los diplomáticos acreditados en la República que gocen de inmunidad, de conformidad con previsto en la citada norma.¹⁵ Así mismo, podrían excusarse aquellas personas que tengan un

citación, incurrirá en la misma pena. Además de la prisión se impondrá al culpable la inhabilitación en el ejercicio de su profesión o arte por un tiempo igual al de la prisión, terminada ésta”. Estimo que esta norma es aplicable y que no se trataría de doble sanción, ya que la establecida en el Código de Procedimiento Civil, corresponde a una sanción de índole administrativa.

En Venezuela ha sido tradición secular sancionar al testigo contumaz, así vemos que, en una de las primeras leyes sancionadas en la Venezuela republicana, como lo fue la Ley de Hurtos promulgada el 23 de mayo de 1836, en la que se establecía al testigo contumaz una multa de veinticinco pesos o arresto de tres días. (Ver QUINTERO, INES. El Fabricante de Peinetas. Ultimo Romance de María Antonia Bolívar. Editorial Alfa. Caracas, 2011. Pág.45).

Sin embargo, pensamos que para que proceda la sanción debe constar de manera auténtica la citación que se le hizo al testigo, ya que el simple dicho o afirmación de la parte promovente no puede convertir al testigo en contumaz, y aplicarle las sanciones, cuando no hay constancia cierta de que el testigo estaba citado.

Evidentemente que la sanción, hoy en día, es absolutamente simbólica, por lo que debe considerarse que, en futuras reformas, se implementará un sistema como el existente en otras legislaciones, como es que el testigo citado de acuerdo a la Ley, que injustificadamente no concurra en la oportunidad fijada para su examen, se le condene a sufragar los gastos ocasionados por su incomparecencia; además, de fijársele nueva oportunidad para su deposición y pagar una multa. Si el testigo persistiere en su rebeldía, que se doble la multa, por cada incomparecencia y se le conduzca por la fuerza al Tribunal o al sitio de la declaración. Lo anterior no obsta para que el interesado pueda solicitar al testigo contumaz todos los daños que se le hubieren causado por la incomparecencia o el retraso en rendir su declaración. Es de observar, que el Parágrafo único del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, permite reclamar al tercero que haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio, los daños y perjuicios causados, y dicha norma determina que esa conducta puede estar encuadrada por omitir hechos esenciales a la causa o la de obstaculizar el desenvolvimiento normal del proceso, y la actitud omisiva del testigo puede encasillarse en ellas, al no informar al Juez sobre el hecho que conoce e interese al juicio, siempre que dicho hecho sea fundamental en dicha causa. Pensamos que la sanción debe ser objetiva, es decir, aplicarse por la simple incomparecencia, a menos que el Juez considere que la excusa alegada y comprobada por el testigo contumaz sea razonable, quedando ello a la discrecionalidad del Juez. El artículo 225 del Código de Procedimiento Civil colombiano, contempla una disposición como la que se propone, es decir, si el testigo desatiende la citación debe acreditar dentro de los tres días siguientes a la oportunidad fijada para la declaración, la causa justificativa de su contumacia; de no hacerlo se le multará, sanción ésta que no lo releva de rendir declaración. En el caso de que el testigo justificare, oportunamente, la causa del desacato, se le exonerará de la multa y se le fijará nueva oportunidad para que declare, sin necesidad de nueva citación. En caso de que no concurra, el interesado puede solicitar un mandamiento de conducción para que la policía lo traslade al Tribunal.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, concordado con el artículo 191 eiusdem, el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede acordar que el testigo sea examinado en el lugar a que se han de referir sus deposiciones.

¹⁵ Las inmunidades son concedidas en consideración a la relevancia que pueda tener una persona en particular, y ello está vinculado a las funciones que ejerce. Estas inmunidades se regulan mediante leyes que se dicten al efecto. Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, “están exentos de la obligación de declarar el Rey y la Reina, sus consortes, el heredero y los

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

impedimento físico (enfermedad), caso en el cual el Juez puede acordar trasladarse al sitio en que se encuentren para examinar a dichos testigos.¹⁶ En el caso de que el testigo tenga una residencia distinta a la del Tribunal de la causa, pueden declarar ante el Juez de esa localidad, que al efecto se comisione.¹⁷

- a) Deber de jurar, previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, al que se ha hecho referencia con anterioridad, y en Venezuela es considerado un requisito sine qua non para la validez de la declaración. En la nota número 6, se han destacado las decisiones proferidas por el Alto Tribunal de la República referentes a la exigencia del señalado deber.¹⁸
- b) Deber de deponer.¹⁹ Esto implica que el testigo debe contestar el interrogatorio que le haga el promovente, el que le formule el contrario (repreguntas) o el Juez.²⁰ Sin embargo, encontramos algunas excepciones a este deber, como serían los diplomáticos acreditados en la República que gocen de inmunidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil. También están exceptuados de declarar los parientes hasta el cuarto grado de

regentes, en su caso, los agentes diplomáticos acreditados y el personal al servicio de las misiones diplomáticas, así como sus familiares, si lo dispusieren los tratados”. Es decir, que las excepciones están establecidas en el derecho comparado, en razón del rango que tenga una persona. Tomado de la página web <https://practico-penal.es/vid/declaracion-testigos-proceso-penal-391378126>. Consulta realizada el 25 de julio de 2020.

¹⁶ El artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, prevé esta hipótesis. En efecto, dicha norma reza: “Podrá también el Juez trasladarse a la morada del testigo, en caso de tener impedimento justificado para comparecer, a fin de que allí sea examinado, disponiéndose así por auto del Tribunal, dictado por lo menos el día anterior a aquel en que haya de verificarse el examen”.

El promovente debe justificar (no probar) dicha circunstancia, aportando medios de convicción al Juez, para que éste acuerde el traslado. Sin embargo, aunque no lo indica el transcrito artículo, pensamos que el Juez debe prevenir al testigo que debe permanecer en el sitio a fin de que rinda su declaración.

¹⁷ En los juicios orales, regidos por el principio de la inmediación es carga del promovente presentar al testigo ante el Tribunal para su examen el día de la audiencia de juicio, independientemente del sitio en que tenga su domicilio, residencia o morada. Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia del 22 de agosto de 2001, citada en la nota 9, determinó la posibilidad de que pudiera anticiparse la declaración del testigo, recogiéndola en un video para transmitirla en la audiencia de juicio, considerándose ello una inmediación de segundo grado.

¹⁸ El Código Orgánico de Procedimiento Penal, establece una excepción en el artículo 214, al disponer que las personas hasta los quince años, declararán sin juramento. Por otra parte, es de acotar que este aspecto, es decir, el juramento, no se puede perder de vista en la declaración de los altos funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, habida cuenta de la manera como deben rendirla.

¹⁹ Ver artículo 481 del Código de Procedimiento Civil.

²⁰ Ver artículo 487 del Código de Procedimiento Civil.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

consanguinidad y el segundo de afinidad, así como aquellas personas que por su estado o profesión deban guardar secreto respecto del hecho de que se trate.²¹

- c) Deber de decir la verdad. Este deber está aparejado con el anterior, ya que no solo corresponde al testigo declarar, sino que la declaración sea cierta; es decir, que conscientemente no omita ni altere lo captado.²²

3. ¿QUIENES SON LAS ALTAS AUTORIDADES CIVILES, MILITARES Y ECLESIÁSTICAS?

La determinación de a quienes se debe catalogar como altas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, corresponde a una calificación que se hace en cada legislación bien sea por motivos protocolares, judiciales o de cualquier otra índole, y la intención es otorgarle determinados privilegios, con el propósito de no perturbar el normal funcionamiento del Estado o de la administración pública, o de la seguridad ciudadana o general, en virtud de las funciones que desempeñan; un ejemplo de ello sería el beneficio del ante juicio de mérito,²³ para evitar que se persiga a un funcionario por razones triviales; y al que vamos a revisar en este trabajo, cual es la excepción de concurrir al tribunal a declarar cuando han sido promovidos como testigos.

En el caso de los funcionarios civiles y militares, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 266, expresa un listado de altos empleados civiles y militares como lo son el presidente de la República, el vicepresidente de la

²¹ Sobre el alcance del secreto profesional, puede consultarse a YANNUZZI RODRIGUEZ, Salvador. La Prueba Ilegítima en Venezuela, en el Libro Homenaje al Dr. Ricardo Henríquez La Roche. III Jornadas Aníbal Domínicí. Coordinador: José G. Salaverría. Ediciones Funeda. Caracas 2011. Págs. 247 – 332.

²² Mentir, omitir o alterar sobre lo captado está tipificado como delito, como más adelante se expresa en este trabajo.

²³ El ante juicio de mérito es un procedimiento penal especial, cuya competencia se le atribuye al Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que determine si existe o no mérito para enjuiciar a altos funcionarios del Estado, por razón de las tareas que desempeñan, pero no se pronuncian sobre la procedencia de los delitos objeto de la acusación. La intención de ello, es evitar que al funcionario se le persiga por motivos irracionales o fútiles. La legitimidad para hacer la solicitud del ante juicio de mérito corresponde al Ministerio Público. El artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone que el Tribunal Supremo de Justicia puede declarar si hay o no méritos para el procedimiento para los siguientes funcionarios públicos: Presidente de la República, vicepresidente de la República, los integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros, del Procurador General, del Fiscal General, del Contralor General de la República, del Defensor del Pueblo, de los Gobernadores, oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes de misiones diplomáticas de la República. Ver también el artículo 37 del Código Orgánico de Procedimiento Penal.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

República, los integrantes de la Asamblea Nacional, los integrantes del Tribunal Supremo de Justicia, los ministros, el procurador general, el fiscal general, el contralor general de la República, el defensor del pueblo, los gobernadores, oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y los jefes de misiones diplomáticas de la República, por lo que esta puede ser la referencia para determinar aquellos funcionarios que se pueden calificar de “altas autoridades”, y se fundamenta en las funciones que desempeñan. Sin embargo, veremos que en algunos casos exigen alguna ocupación específica para la labor que le es asignada, por ejemplo, dos personas que tengan un mismo rango, alguna de ellas puede gozar de un privilegio que no le corresponde al otro, debido a la índole de sus labores.

En ese sentido, observamos que el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, establece como altas autoridades, las siguientes: el presidente de la República o quien haga sus veces; los ministros, los senadores y diputados al Congreso de la República²⁴ durante el periodo de inmunidad, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia,²⁵ los gobernadores de Estados, de Territorios Federales y del Distrito Federal,²⁶ los arzobispos y obispos titulares de las arquidiócesis y diócesis,²⁷ y los integrantes del alto mando militar.²⁸

En materia penal, la lista es más larga, quizás por ser una disposición más reciente, por lo que el legislador tomó en consideración cargos que no existían antes de que comenzara a regir la vigente Constitución. En efecto, el artículo 209 del Código Orgánico Procesal Penal, expresa como excepción de concurrir a declarar a la sede del tribunal, a las personas siguientes: al presidente de la República, el vicepresidente ejecutivo de la República, los ministros del Despacho, el procurador general de la República, miembros del alto mando militar, los gobernadores de los Estados, los

²⁴ La vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que abrogó la Constitución de 1961, y sustituyó el Congreso de la República, que era bicameral, por la Asamblea Nacional, que es unicameral, por lo que, en este momento, en Venezuela, no existe la figura del senador.

²⁵ La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cambió la denominación del Alto Tribunal de la República, de Corte Suprema de Justicia a Tribunal Supremo de Justicia.

²⁶ Los Territorio Federales, hoy en día son Estados y el Distrito Federal fue convertido en Distrito Capital, y se le segregó una parte de su territorio que fue convertida en el Estado Vargas.

²⁷ Esto está referido a la jerarquía de la Iglesia Católica.

²⁸ Estas mismas personas, por disponerlo el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil, gozan del mismo privilegio, en el supuesto de que sean citadas para absolver posiciones juradas o deban hacerlo, en virtud de la reciprocidad, por ser promoventes de ellas.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

diputados de la Asamblea Nacional, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el contralor general de la República, el fiscal general de la República, el defensor del pueblo, los rectores del Consejo Nacional Electoral, el defensor público general, jefes de Gobierno, miembros del cuerpo diplomático acreditados en la República que quieran prestarse a declarar;²⁹ los diputados de los Consejos Legislativos de los Estados, y los oficiales superiores de la Fuerza Armada Nacional con mando de tropa, podrán pedir que la declaración se efectúe en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar correspondiente.

Con respecto a las altas autoridades eclesiásticas, esto depende de la organización que tenga cada Iglesia. Por ejemplo, el clero, de la Iglesia Católica, está organizado en una jerarquía ascendente, basado en los tres grados del sacramento del orden (el Episcopado, el Presbiterado y el Diaconado), que va desde el diácono, pasando por el presbítero,³⁰ obispo,³¹ arzobispo, primado, patriarca (en casos más especiales) y cardenal, hasta llegar al cargo supremo de Papa.³²

En Venezuela, aproximadamente, un setenta por ciento de la población profesa la religión católica; el protestantismo, tiene alrededor de un diecisiete por ciento de la población como seguidores; otras religiones, agrupan un seis por ciento de la población, los restantes se distribuyen entre ateos, agnósticos, santeros, etc.³³ Las religiones que conviven en el país, deben estar reconocidas por el Estado y su control es por medio de la Dirección General de Justicia, Instituciones Religiosas y Cultos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

²⁹ Debe recordarse que estos gozan de inmunidad y no están obligados a declarar, como se indica en este trabajo.

³⁰ El presbítero es un sacerdote.

³¹ Los Obispos pueden ser: Obispo Ordinario, designado por el Papa para que gobierne una Diócesis o Iglesia Particular, es también conocido con el nombre de Obispo Diocesano; Obispo auxiliar es el asignado a un obispo ordinario para que le supla o ayude en el gobierno de la diócesis; Obispo coadjutor es el designado para que ayude al obispo ordinario en el gobierno de una Diócesis, teniendo el derecho a sucesión esa sede episcopal cuando esta quede vacante. Tomado de la página web <https://blogsaverroes.juntadeandalucia.es/blogdereligion/?p=109>. Consulta realizada el 26 de julio de 2020.

³² Tomado de la página web

<https://www.google.com/search?q=jerarquia+de+la+iglesia&oq=jerarquia+&aqs=chrome.6.69i57j0l7.11381j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>. Consulta realizada el 26 de julio de 2020.

³³ Datos tomados de la página web https://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n_en_Venezuela, el 27 de julio de 2020.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

Ahora bien, todas estas personas, si han captado sensorialmente un hecho que se discuta en un proceso, están obligadas a informarle (declarar) al juez sobre lo que conocen de ese hecho, con la finalidad esclarecerlo, la diferencia va a consistir si deben concurrir o no al tribunal para rendir esa declaración, de acuerdo al privilegio que les concede la ley.

Sin embargo, debe aclararse que hay personas que gozan de una inmunidad absoluta, por lo que no están obligados a prestar declaración en ningún juicio, sin que ello les acarree consecuencia alguna, salvo que de manera espontánea consientan en ello.³⁴ En Venezuela gozan de este privilegio los jefes de misiones diplomáticas (acreditadas en el país) y los empleados de estas que gocen de extraterritorialidad.³⁵

Adicionalmente, debe observarse, que existen otras personas que están exentas de declarar tanto en materia civil como en materia penal. En materia civil, están exceptuados de declarar como testigos,³⁶ los ascendientes o descendientes, el cónyuge y el sirviente doméstico; los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y aquellos que por su estado o profesión deben guardar secreto respecto del hecho de que se trate.³⁷ En materia penal eximen de la obligación de declarar, al cónyuge o al que tenga una relación estable de hecho con el

³⁴ Ver el Segundo aparte del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil.

³⁵ La inmunidad diplomática se refiere a los beneficios de la inviolabilidad que goza un diplomático sobre su persona y el país en donde reside y se desempeña oficialmente, la exención de impuestos y de la jurisdicción civil y criminal respecto con los tribunales locales. Estos beneficios fueron convenidos históricamente en reconocimiento a que el diplomático representa a una soberanía diferente y que el ejercicio legítimo de sus funciones no le será innecesariamente impedido. La inmunidad diplomática está regulada por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, regula igualmente estos derechos al Cónsul y a cualquier funcionario consular reconocido oficialmente como tal. También se refiere al derecho que tienen los agentes diplomáticos a no ser llamados a juicio, toda vez que ningún tribunal de algún país determinado puede declararse competente para conocer de acciones intentadas en contra de un agente diplomático extranjero, un soberano extranjero o un Estado extranjero. Tomado de la página web https://es.wikipedia.org/wiki/Inmunidad_diplom%C3%A1tica#:~:text=La%20inmunidad%20diplom%C3%A1tica%20se%20refiere,respecto%20con%20los%20tribunales%20locales. Consultada el 29 de julio de 2020.

³⁶ Ver artículos 479 y 481 del Código de Procedimiento Civil. Aunque el artículo 480 del citado Código establece una inhabilidad para declarar a favor de sus parientes consanguíneos, hasta el cuarto grado, y a los afines, hasta el segundo grado, esta inhabilidad no aplica en aquellos procesos que se tramiten de acuerdo a la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente.

³⁷ Se refiere al secreto o sigilo profesional, lo que establece y regula las leyes específicas del ejercicio profesional y en el caso de los sacerdotes de la Iglesia Católica, por imponerle el Código de Derecho Canónico. Me remito a lo sugerido en la nota 22.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

imputado;³⁸ a los ascendientes y descendientes y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; a los ministros de cualquier culto respecto de las noticias que se le hubieren revelado en el ejercicio de las funciones propias de su ministerio; a los abogados respecto de las instrucciones y explicaciones que reciban de sus clientes y a los médicos y demás profesionales de la salud con relación a sus pacientes. Sin embargo, en todos estos casos (dichas personas) deben concurrir al tribunal y manifestar su intención de no declarar o de estar incurso en alguna causa de excepción.

Hay países que conceden inmunidad a sus nacionales, en virtud de su rango u ocupación, por ejemplo, en España están exceptuados de declarar el Rey, la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe heredero y los Regentes del Reino,³⁹ todo ello en consideración a la alta investidura que ostentan y para evitar que los involucren en situaciones que pudieran resultar escandalosas. Por ello, la calificación corresponde hacerla a cada Estado.

³⁸ La Ley Orgánica de Registro Civil, regula los efectos de las uniones estables de hecho, la manera de constituirlos y disolverlos. En efecto, la Ley de referencia, dispone las formas como pueden registrarse la unión estable de hecho y las maneras de disolverla, y al efecto establece lo siguiente: Artículo 117. Las uniones estables de hecho se registrarán en virtud de: 1. Manifestación de voluntad. 2. Documento auténtico o público. 3. Decisión judicial. Artículo 118. La libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro. Artículo 119. Toda decisión judicial definitivamente firme que declare o reconozca la existencia de una unión estable de hecho, será insertada en el Registro Civil. Los jueces y las juezas de la República Bolivariana de Venezuela deben remitir copia certificada de la decisión judicial definitivamente firme a las oficinas municipales de Registro Civil, para su inserción en el libro correspondiente. Artículo 122. Se registrará la declaratoria de disolución de las uniones estables de hecho, en los siguientes casos: 1. Manifestación de voluntad efectuada unilateral o conjuntamente por las personas unidas de hecho ante el Registro Civil. 2. Decisión judicial. 3. La muerte de una de las personas unidas de hecho, por declaratoria del sobreviviente. En los casos de disolución unilateral de las uniones estables de hecho, el registrador o la registradora civil deberá notificar a la otra persona unida de hecho, de conformidad con la ley. Estas uniones estables fueron incluidas en la vigésima Constitución de la República, en cuyo 77 establece lo siguiente: “Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”. Esta norma fue objeto de interpretación por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 1682 del 15 de julio de 2005, y en esta decisión la Sala al referirse a las uniones estables de hecho, dejó sentado, al referirse a la relación concubiniaria, que la que debe tenerse como estable, es aquella que reúne los requisitos indicados en el artículo 767 del Código Civil.

³⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española. Tomado de la página web <https://practico-penal.es/vid/declaracion-testigos-proceso-penal-391378126>. Consulta realizada el 29 de julio de 2020.

4. LA DECLARACIÓN DE LAS ALTAS AUTORIDADES CIVILES, MILITARES Y ECLESIASTICAS.

Si bien es cierto, como hemos visto, existen un grupo de personas con el privilegio de no tener que concurrir a la sede del tribunal a prestar declaración en calidad de testigos, no están exentas de prestarla, por lo que debe existir una manera para que dichas personas rindan la declaración, sin que se vulnere el derecho que comporta a los sujetos procesales de controlar la prueba y su evacuación, de acuerdo a la normativa prevista para ello, e inclusive para el juez a fin de preservar la seriedad con la que debe sustanciarse la prueba..

En virtud de que no hay en la ley ninguna regulación relativa a la evacuación de la prueba de testigos cuando se trata de las altas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y solamente existe una referencia genérica, en el sentido de que -para interrogar a dichas autoridades- puede solicitarse que contesten por escrito o que el tribunal se constituya en su morada a tales fines, sin que se indique nada adicional sobre la manera de efectuarla. Por ello, nos vamos a referir a tres hipótesis que consideramos pudieran llevarse a cabo, que son las siguientes: a) Evacuar la prueba por escrito; b) Evacuar la prueba mediante traslado del tribunal a la oficina o residencia del testigo; y c) Evacuar la prueba mediante un video conferencia. Las dos primeras son las que están referidas en el Código de Procedimiento Civil, la tercera no se encuentra mencionada en el citado Código.

4.a) Evacuar la prueba por escrito

El aparte primero del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, dispone que en el caso de que alguna de las personas indicadas en su encabezamiento deba rendir declaración como testigo, las partes⁴⁰ pueden solicitar que contesten por oficio o escrito dirigido al tribunal, los puntos del interrogatorio y las preguntas escritas que presentare la parte promovente.⁴¹ Ante estas disposiciones, debemos comentar lo que

⁴⁰ Es llamativa esta disposición porque la solicitud podría hacerla la parte no promovente, lo que distingue perfectamente el legislador, ya que a renglón seguido indica que el testigo conteste “las preguntas escritas que presentare la parte promovente”. Es decir, se concede la legitimada a ambos litigantes para efectuar la petición.

⁴¹ En los Códigos de Procedimiento Civil anteriores, de acuerdo a lo afirmado por Feo, “deja la ley a las partes pedir, o que el tribunal se traslade a su morada (la del funcionario) y rindan allí su declaración y

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

expresamos de seguidas, ya que, aunque aparenta ser un acto sencillo, veremos que es una actividad compleja que puede tener varias etapas, de acuerdo al procedimiento que se escoja.

Evidentemente que para activar la declaración de una de las personas que tenga este privilegio, lo pueden solicitar cualquiera de las partes, aunque lo natural es que el pedimento lo realice la parte que requiera su declaración, quien al promover al testigo debe indicar la posición que ocupa, salvo que la designación o elección al cargo haya sido con posterioridad a la promoción, o que no conozca la posición que ocupa el testigo. Sin embargo, pensamos que en caso de que se haya omitido la solicitud en la promoción del testigo, no sería causa que impidiera la utilización de esta forma para obtener su declaración, porque este no constituye ningún requisito esencial para la promoción de la prueba de testigos, debido a que la única exigencia establecida en la ley es que el promovente presente la lista de los testigos que deben declarar, es decir nombre y apellido, con indicación del domicilio.⁴² Por tanto, la solicitud podría hacerse posteriormente.

Consideramos que debe apostillarse⁴³ la prueba, en el sentido de indicar lo que se persigue o pretende probar con la declaración de ese testigo, no solo para determinar

respondan a las preguntas verbales; o bien que certifiquen en su propia morada ante el secretario y también sobre las repreguntas escritas de la parte contraria". F. FEO, Ramón. Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano. Editorial Rea. Caracas. 1962. Tomo II. Págs. 148 – 149. Borjas hace la misma acotación realizada por Feo, en cuanto al Código de Procedimiento Civil de 1916, respecto a la manera de sustanciar la declaración de las altas autoridades. BORJAS, Arminio. Comentarios al Código de Procedimiento Civil. Editorial Bibloamericana. Argentina – Venezuela. Tomo III. 1947. Pág. 390. Si bien los Códigos adjetivos anteriores, estipulaban las dos alternativas expresadas, que son las mismas establecidas en el vigente, este suprimió que la declaración escrita se efectuara en presencia del secretario del tribunal. No tenía ni tiene ningún sentido que el contrario enviara las repreguntas, sin conocer la deposición rendida por el testigo, como lo manifestamos en este trabajo.

⁴² Ver artículo 482 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 27 del Código Civil establece que "el domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses", es decir lo que debe señalarse es la localidad y no el sitio de residencia, salvo que el promovente solicite se cite al testigo, caso en el cual debe suministrar una dirección postal. En el acta de la declaración del testigo se deja constancia de su dirección de habitación. El artículo 864 eiusdem, concerniente al procedimiento oral, exige que en el libelo de la demanda se debe mencionar el nombre, apellido y domicilio de los testigos que rendirán declaración, y la misma exigencia está contemplada para el demandado en el artículo 865 eiusdem.

⁴³ En Venezuela el tema del apostillamiento de la prueba ha sido un tema muy sensible. Muy pocos autores hacían referencia a ello, solamente el profesor Jesús Eduardo Cabrera, era de los que señalaban la necesidad de apostillarla, haciendo excepción de la prueba de testigos y de las posiciones juradas, mecanismo para provocar la confesión, y la excepción la fundamenta en que al evacuar la prueba de testigos o sustanciar las posiciones juradas, el contrario puede ejercer la oposición, la que no podría realizar con antelación -según su criterio-, habida cuenta de que no conoce las preguntas que se van a

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

su pertinencia,⁴⁴ y legalidad,⁴⁵ sino por estipularlo el primer aparte del artículo 495 del Código Adjetivo que ordena se expresen “los puntos del interrogatorio”, lo que diferencia (la misma norm) al señalar que el oferente de la prueba tiene la carga de consignar “las preguntas escritas que presentare el promovente”, a fin de que las conteste el testigo, por lo que debe entenderse (en nuestro criterio) que la exigencia de enunciar “los puntos del interrogatorio”, se refiere a la clara manifestación del promovente de revelar lo que aspira comprobar con el testigo promovido. Pensamos que lo anterior aplica para la promoción de cualquier testigo que se promueva, tenga o no privilegio; pero en caso de que lo tenga, el promovente debe solicitar al tribunal que ante la prerrogativa que tiene una persona, esta conteste por escrito las preguntas que debe presentar como interrogatorio, en virtud de que el examen debe formularse de

formular durante su sustanciación, por lo que Cabrera afirma de la existencia de la oposición diferida a dichas “pruebas”. En ese particular, debo expresar que comulgo con la posición de Cabrera en el sentido de la carga que incumbe al litigante de apostillar la prueba, pero no excluye a la de testigos, ya que se debe indicar lo que se aspira probar con él, de manera general, y esa oposición diferida a la que hace referencia es solo a los efectos del control de la prueba, derecho que incumbe al contrario, la que sería eficaz al conocer para que se promovió ese testigo, ya que de otra manera el no promovente estaría en la más absoluta ignorancia, lo que se traduce en indefensión. Con respecto a las posiciones juradas el Código de Procedimiento Civil, se encarga de determinar de manera precisa cual es el alcance e intención de su evacuación (ver artículos 403 y 410). En consecuencia, en ese aspecto discrepo de la posición sostenida por el profesor Cabrera.

Jurisprudencialmente, antes del año 2000, de manera eventual, a nivel de instancia, se conseguía algún pronunciamiento sobre este aspecto; pero, es a partir del año 2000 que el Tribunal Supremo de Justicia comienza a inmiscuirse en el tema. En efecto, en la sentencia 66 del 30 de mayo de 2000, dictada por la Sala Plena determinó la necesidad de señalar el objeto de la prueba, sentencia que no tuvo eco, porque su importancia fue el fondo, que era un tema totalmente político. Posteriormente, la Sala Plena Accidental, en sentencia proferida el 8 de junio de 2001, dictaminó que es carga del promovente expresar con precisión lo que se quiere probar con el medio que se ofrece, a fin de que el juez pueda decidir si dicho objeto es o no manifiestamente impertinente. Por su parte la Sala de Casación Civil, en sentencia 340, dictada el 31 de octubre de 2000, esbozó la exigencia de que el promovente al ofrecer la prueba al proceso debía hacer señalamiento de su objeto y debía indicar con precisión lo que quería probar con el medio ofrecido, excluyendo a la prueba de testigos y a las posiciones juradas, sentencia que pasó desapercibida. Posteriormente, en fecha 16 de noviembre de 2001 (Caso Microsoft), dictó sentencia que fue ratificada sucesivamente, entre otras, con la número 00170 del 25 de abril de 2003, la 00207 del 16 de mayo de 2003, y la 00722 del 1ero, de diciembre de 2003, en las que amplió lo sentado el fallo del 31 de octubre de 2000, en el sentido de la carga del promovente de apostillar todas las pruebas, incluidas la prueba de testigo y las posiciones juradas, explicando las razones por las que se apartan del criterio sustentado por el profesor Cabrera. Sin embargo, en sentencia del 12 de agosto de 2005, la Sala de Casación Civil, regresa a la tesis sostenida en la decisión del 31 de octubre de 2000, en el sentido de la carga que incumbe al promovente de apostillar todas pruebas, menos la de testigos y las posiciones juradas, tesis que aún mantiene vigente la dicha Sala.

⁴⁴ Ver artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Civil.

⁴⁵ Los artículos 1387 y siguientes del Código Civil, establecen los casos de inadmisibilidad de la prueba de testigos, en materia civil.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

“viva voz”;⁴⁶ sin embargo, hemos visto que la ley faculta al no promovente para hacer la solicitud.

Las preguntas que presente el promovente, deben versar sobre un solo hecho,⁴⁷ no podrán ser preguntas sugestivas, capciosas o inútiles.⁴⁸ Por tanto, estimamos que el contrario del promovente, como parte del derecho al control de la prueba, tiene la prerrogativa de oponerse a las preguntas que versen sobre más de un hecho o que sean sugestivas, capciosas o inútiles, y el juez debe resolver dicha objeción, y en el caso de que sea procedente, el promovente debe reformular las preguntas objetadas, tal y como lo efectuaría en el acto que se desenvuelva en la sede del tribunal o en el sitio fijado para la declaración del testigo.⁴⁹ Es decir, ya se conocen las preguntas del examen que se le hará al testigo, y la oposición en un acto que se lleve a cabo en el tribunal, o en el lugar fijado para ello, la oposición se haría en tiempo real y de considerarse procedente, el promovente deberá reformular la pregunta; en este caso, se haría anticipadamente a que el testigo reciba el cuestionario; es decir, estamos en presencia del ejercicio del control de la prueba. Si la oposición formulada fuese procedente, ello contribuiría a la precisión de las respuestas del testigo, ya que de otra manera podrían surgir dudas de ello, un ejemplo que se le pregunte al testigo si estuvo en un sitio determinado en una fecha dada, lo que podría suceder que efectivamente estuvo en el sitio pero en otra fecha, y si el testigo no fuere cuidadoso pudiera dar una contestación que no fuere totalmente veraz, o pudiera ser una pregunta sugestiva, por insinuarle al testigo una respuesta determinada. Una vez que quede establecido el cuestionario, el juez puede remitirlo al exceptuado de comparecer para su trámite. Pensamos que el juez debe fijarle un plazo prudente al testigo para que conteste el interrogatorio, para lo cual deberá considerar no solo la ocupación o cargo que esté desempeñando, si no el número de preguntas que se le hayan formulado.

⁴⁶ Ver artículo 485 del Código de Procedimiento Civil.

⁴⁷ Ver el encabezamiento del artículo 485 del Código de Procedimiento Civil.

⁴⁸ Entendemos por preguntas sugestivas, aquellas que en su formulación contienen o sugieren la respuesta que se aspira del declarante. La pregunta capciosa, es aquella que se formulan de manera engañosa, con la intención de confundir al testigo, y con ello, o bien obtener la respuesta que se desea, o invalidar al testigo. Las preguntas inútiles, serian aquellas que no aportarían nada para el establecimiento de los hechos debatidos.

⁴⁹ Ver artículos 490 y 191 del Código de Procedimiento Civil.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

Sin embargo, esta solicitud de que el testigo con privilegio conteste las preguntas por escrito, no es un simple requerimiento, sino que estamos en presencia de la evacuación de una prueba, que tiene legalmente formas establecidas para su sustanciación que deben cumplirse, para su validez. La primera que encontramos, al revisar los deberes de los testigos, es la que estipula el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, como lo es prestar juramento, que corresponde al juramento promisorio,⁵⁰ esto es, decir la verdad sobre lo que se le interrogue, juramento que si bien no tiene una fórmula establecida, usualmente se realiza con un componente religioso, salvo que el testigo sea agnóstico o ateo, caso en el cual jurará por su conciencia, por su honor o por la patria. El juramento, además de servir para darle seriedad al acto, es la garantía de que el testigo depondrá de acuerdo a la verdad y no callará total o parcialmente sobre lo que se le interroga, ya que si miente o calla, puede ser perseguido por el delito de falso testimonio.⁵¹ Por tanto, es necesario que aquel que está exceptuado de concurrir al tribunal para rendir declaración como testigo, debe juramentarse⁵² y ello debe constar de manera inequívoca, por lo que el juez cuando le dirija el requerimiento al testigo a solicitud del promovente o del contrario, pensamos que es necesario realizar lo siguiente: a) el tribunal debe transcribir la normativa correspondiente a los impedimentos para declarar establecidos en el Código de Procedimiento Civil,⁵³ a fin de que el testigo manifieste, antes de comenzar a contestar el interrogatorio, si tiene algún obstáculo para declarar,⁵⁴ el que deberá expresar,⁵⁵ y de

⁵⁰ El vocablo juramento lo define el Diccionario de la lengua española como la “Afirmación o negación de algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas”. Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario. Tomado de la página web <https://dle.rae.es/social?m=form>. Consultada el 23 de julio de 2020. Puede verse lo expresado supra sobre este deber.

⁵¹ Ver artículo 242 del Código Penal, que dispone que en caso del testigo que afirme lo falso, niegue lo cierto, o calle total o parcialmente lo que sepa sobre los hechos sobre los cuales se le interroga, será castigado con prisión de quince días a quince meses.

⁵² Es necesario que el funcionario preste el juramento y no podría considerarse que por cuanto prestó juramento al asumir el cargo, pueda extenderse para estos fines, en razón de que aquel juramento es para comprometerse a cumplir bien y fielmente las atribuciones del cargo y el promisorio es para comprometerse a decir la verdad de lo que sabe sobre los hechos debatidos en el juicio y a no callar u omitir alguno.

⁵³ El artículo 486 del Código de Procedimiento Civil ordena que se le lean al testigo las inhabilidades establecidas en ese Código, a fin de que manifieste si se encuadra en alguna de ellas.

⁵⁴ Pueda ser que el promovente no esté enterado de la causal de inhabilidad.

⁵⁵ Pudiera ser que el testigo esté impedido de declarar porque los hechos aprehendidos lo fueron debido por su estado o profesión, por lo que debe guardar el secreto respecto a esos hechos. Así mismo, cuando el testigo de manera contractual se ha obligado a no revelar algunos secretos, como puede ser procedimientos industriales, o fórmulas para la producción de algún tipo de productos, es decir secretos

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

no tenerlo, b) indicarle que al iniciar la declaración, debe manifestar su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio,⁵⁶ c) seguidamente indicarle que el testigo tienen que señalar que la declaración que va a rendir la hace bajo juramento, con lo cual estimamos se cumple con la formalidad exigida por la ley, y con ello el testigo estará consciente de la solemnidad del acto, no obstante que no se encuentren presentes ni el juez ni las partes, y d) indicarle que una vez concluya la declaración, proceda a firmarla.

La intención del legislador de otorgar este privilegio está conectada con las funciones que deba desempeñar el exceptuado, a fin de que no descuide su ocupación que está directamente vinculada con el interés público. Por ello, el privilegiado puede contestar el interrogatorio cuando lo estime oportuno, a fin de no distraer sus ocupaciones fundamentales, pero dentro del plazo fijado por el tribunal. Si necesitare una extensión del lapso, debe manifestarlo al juez, mediante comunicación que le dirija, justificando la razón de ello,⁵⁷ en caso contrario estaría incurso en la falta administrativa⁵⁸ y en el delito de negativa a servicios legalmente debidos.⁵⁹

Una vez que el exceptuado de comparecer comience a contestar el interrogatorio, puede encontrar que hay preguntas que puede considerarlas impertinentes o vejatorias hacia su persona, también pudiera existir alguna pregunta incriminatoria o simplemente no entiende lo que se le pregunta. Ante esta circunstancia, pensamos que el testigo tiene el derecho a oponerse y expresar la razón o motivo por el cual no puede contestar la pregunta; sin embargo, en este supuesto, no habría quien decidiera, de inmediato, si la oposición es o no correcta, porque pudiera ser un error de

industriales. Sin embargo, puede darse el caso, de que los hechos sobre los que debe versar la declaración estén comprendidos en aquellas materias que han sido clasificadas, por su relevancia, como de carácter secreto o reservado, cuya revelación o divulgación pudiera conllevar perjuicios a órganos de la administración pública o al mismo testigo. Esto depende de la materia de la que se trate y pudiera ser certificada por la propia administración.

⁵⁶ Para dar cumplimiento a este requerimiento se le exige al testigo que suministre su dirección postal completa.

⁵⁷ Imaginemos que a un gobernador de un Estado se le envié el oficio o escrito, pero al día siguiente de su recepción, comienzan unas precipitaciones en la jurisdicción de ese Estado que conlleva a crear una situación grave por la existencia de damnificados y epidemias, lo que no le permite contestar oportunamente el interrogatorio, por lo que procedería la extensión. El testigo que debe concurrir al tribunal, ante la incomparecencia en la oportunidad señalada, puede justificar la razón, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 496 del Código de Procedimiento Civil.

⁵⁸ Ver artículo 494 del Código de Procedimiento Civil.

⁵⁹ Ver artículo 238 del Código Penal.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

percepción por parte del testigo. Ante ello, una vez regrese el requerimiento, el juez debe resolver sobre ellos y si los declara improcedentes, devolver el escrito que le haya remitido el testigo con la orden de responder las preguntas, cuya objeción haya sido desestimada.

Un problema que presenta esta manera de tramitar el interrogatorio, es que no se tiene certeza si efectivamente es el testigo quien responde el cuestionario o le ha delegado a otra persona para que proceda a contestarlo, y tampoco se puede determinar, en caso de que sea el testigo o el tercero quien responda, si para ello consultó o leyó papeles o escritos, en contra de la prohibición establecida en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

Si partimos del supuesto de que el testigo respondió todas las preguntas que se le formularon, a la parte contraria le asiste el derecho de repreguntarlo,⁶⁰ lo que está en consonancia con el derecho de defensa que le corresponde no solamente para el control de la prueba,⁶¹ sino también para contribuir en la formación de esta. En este contexto, debe indicarse que las repreguntas que pueden formularse estarán referidas a “los hechos a que se ha referido el interrogatorio u otros que tiendan a esclarecer, rectificar o invalidar el dicho del testigo”,⁶² por lo que es necesario que el no promovente conozca lo declarado por el testigo,⁶³ a los fines de ejercer, de manera efectiva, ese derecho de control, porque es la única forma de poder constatar si existe algún hecho que se deba aclarar o rectificar; o con vista de lo declarado, formular alguna pregunta que tienda a invalidar la declaración, por estimar que no se ajusta a la realidad. Por ello, sería absolutamente impropio y violatorio del derecho de la defensa que se exigiera que el no promovente consigne las repreguntas antes de enviar el requerimiento al testigo exceptuado de comparecer, ya que las repreguntas solo se formularán con vista a lo declarado, por lo que pudiera suceder que no existiera interés en repreguntar, por ejemplo, debido a que la declaración efectuada no tiene trascendencia alguna.

⁶⁰ Este derecho está consagrado en el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, que, si bien establece que las repreguntas se harán de palabra, por razones obvias, en este caso, deben formularse por escrito.

⁶¹ Garantía constitucional prevista en el artículo 49 de la Carta Magna de Venezuela.

⁶² Ver artículo 485 del Código de Procedimiento Civil.

⁶³ No se puede perder de vista, que la declaración tiene relevancia cuando llega al conocimiento del destinatario, bien sea del juez para los efectos de su análisis en la sentencia de mérito, y a la parte contraria para los efectos de su control.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

Por otra parte, es posible que el exceptuado de declarar sea un testigo calificado, cuyo vocabulario estará acorde con su preparación, y es con fundamento a ello que la parte contraria preparará las repreguntas; y de acuerdo a lo expresado por el testigo, es posible que deba requerir ayuda para entender lo manifestado al contestar las preguntas, a fin de preparar el control, por lo que no sería lógico que se le exigieran que presente las repreguntas, conjuntamente con las preguntas, o se le impidiera hacerlas.

Por ello, estimamos que las repreguntas de la parte contraria, deben producirse una vez esta tenga conocimiento de lo declarado; y una vez impuesta de ello, por haberse agregado el escrito remitido por el testigo al expediente, debe manifestar su intención en formular repreguntas, a fin de que el tribunal le otorgue un plazo, para que dentro de este término, consigne las repreguntas que desee formular, y el promovente, a su vez, pueda realizar las objeciones que estime conveniente a dichas repreguntas, para que el tribunal las resuelva; una vez efectuado ello, el tribunal las debe enviar al testigo, para que las conteste por escrito, en el plazo que a dichos efectos le fije. Si el testigo, no contestare las repreguntas, ninguna eficacia se le puede otorgar a su declaración,⁶⁴ en virtud de haber rehusado al control, y puede ser sujeto de las sanciones previstas en la ley como se ha indicado.

En cualquiera de los referidos supuestos, es decir, que el testigo conteste o no las repreguntas, el juez puede a su vez enviarle otro requerimiento con las preguntas que tenga a bien hacerle,⁶⁵ a los fines de ilustrar el juicio del juez, las que pueden referirse a los aspectos sobre los que el testigo ha prestado declaración, los puntos del interrogatorio señalados por el promovente o para averiguar algunos hechos auxiliares que sirvan como apoyo para analizar la prueba en la sentencia de mérito. Aunque la norma que faculta al juez para interrogar al testigo, no indica la oportunidad en que el juez puede hacer uso de esa potestad, estimamos que este interrogatorio debe producirse una vez que las partes concluyan con su cuestionario, bien por voluntad propia o por

⁶⁴ Hay sectores de la doctrina, que consideran que, en este supuesto, queda a criterio del juez de considerar esa declaración como un indicio. Esto podría considerarse en aquellos casos en los que no se pudo llevar a cabo el control, por una causa no imputable al testigo, por ejemplo, que hayan tenido que hospitalizarlo por haberse contagiado con la Covid-19, por lo que no se pudo tomar la declaración de las repreguntas.

⁶⁵ Ver artículo 487 del Código de Procedimiento Civil.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

decisión del juez,⁶⁶ porque si se hace anticipadamente puede conllevar a que el testigo se contraiga al declarar ante el condicionamiento que puede derivarse del interrogatorio que le haya formulado el juez. En este supuesto, de antemano se conoce el número de preguntas y repreguntas, en virtud de que las partes deben consignarlas por escrito, por lo que el examen del testigo no concluiría por orden del juez.

Finalmente, debe acotarse que, en este supuesto, es decir, que el testigo conteste de manera sucesiva las preguntas del interrogatorio, las repreguntas y las preguntas que le formule el juez, no podrá realizarse el acta del examen de ese testigo de acuerdo a lo previsto en el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, todo lo que remita el testigo con sus respuestas suplirá el acta.

4.b) Evacuar la prueba mediante traslado del tribunal a la oficina o residencia del testigo

El artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, también estipula que puede solicitarse que la declaración de las altas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, se rindan ante el tribunal constituido en la morada del testigo;⁶⁷ supuesto en el cual agrega la norma; debe responder a las preguntas verbales que le haga la otra parte. Dentro del mismo contexto, pero por solicitud del testigo, dispone el artículo 209 del Código Orgánico de Procedimiento Penal, que “los diputados de los Consejos Legislativos de los Estados, y los oficiales superiores de la Fuerza Armada Nacional con mando de tropa, podrán pedir que la declaración se efectúe en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar correspondiente”, es decir, que además del privilegio de no concurrir al tribunal, pueden determinar la oportunidad y sitio de la declaración, en materia penal. Es de acotar, que si bien la norma citada del Código de Procedimiento Civil (artículo 495), no establece la posibilidad de que la declaración se realice en la oficina del testigo exceptuado de concurrir al tribunal, no encontramos ninguna objeción para que ello se haga, ya que los

⁶⁶ Ver aparte único del artículo 485 del Código de Procedimiento Civil.

⁶⁷ El Diccionario de la lengua española, al referirse al vocablo “morada”, le asigna dos acepciones que tienen como significado sitio de residencia. En efecto, en la primera acepción, lo define como “estancia de asiento o residencia algo continuada en un lugar”, y en la segunda como el “lugar donde se habita”. Efectivamente, es la referencia general a que alude la ley, por lo que en materia penal se habla de allanamiento de morada”.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

artículos 490 y 191 eiusdem lo faculta para ello, bien porque el juez lo decida oficiosamente o que se acuerde a solicitud de parte, salvo que la oficina de la alta autoridad civil o militar sea de acceso restringido por medidas de seguridad. Por tanto, estimamos que la indicada norma penal podría aplicarse también a los funcionarios civiles, por ejemplo, el presidente de la República pudiera rendir su declaración, en su despacho oficial o en la residencia que al efecto tenga instituida.⁶⁸

En cualquiera de los casos, es decir, que el tribunal deba trasladarse (por haberlo acordado) a la residencia u oficina del testigo, debe apercibirlo de que permanezca en el sitio establecido, en la oportunidad fijada para el acto, ya que de no permanecer en el sitio sin tener alguna justificación se convertiría en un testigo contumaz y acreedor de las sanciones previstas en la ley. Por el principio de la publicidad de la prueba, podría ingresar al sitio donde se constituya el tribunal, cualquier interesado, respetando la capacidad del sitio en el cual se vaya a rendir la declaración; sin embargo, el tribunal podrá proceder, en estos casos, a puertas cerradas, por motivo de decencia⁶⁹ pública, de acuerdo a la naturaleza de la causa. Lo más probable es que el tribunal proceda de esta manera para evitar intromisiones en el acto, pero debe acotarse que no podría impedirse ni restringirse el acceso a las partes o a sus apoderados, aunque pudiera solicitar que se acrediten previamente los concurrentes, si en el sitio donde deban constituirse mantuvieran medidas de seguridad o el aforo fuere limitado.

Una vez constituido el tribunal en la morada u oficina del testigo, el acto se desenvolverá como si estuvieran en la sede del tribunal, es decir, se identificará al testigo, se le leerán los particulares de ley, se le juramentará y comenzará el interrogatorio de viva voz, transcribiendo las preguntas y respuestas, salvo que el tribunal acuerde o lo soliciten las partes, que la declaración sea tomada mediante un medio técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil. Si el acto no finaliza el mismo día, por su extensión o por

⁶⁸ Cabe recordar que, en Colombia, con motivo del procedimiento 8000, que se le siguió al entonces presidente de la República colombiana, Ernesto Samper Pizano, el juez se trasladaba al Palacio de Nariño, sitio de donde despachan los presidentes de Colombia.

⁶⁹ La tercera acepción del vocablo decencia, de acuerdo al Diccionario de la lengua española es "dignidad en los actos y en las palabras, conforme al estado o calidad de las personas". En este caso se trata de altas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, a las que la ley les concede un privilegio, por lo que el juez podría hacer uso de llevar ese acto en particular, a puertas cerradas, con fundamento a lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

ocupaciones del funcionario exceptuado, se fijará oportunidad para la continuación, a fin de concluir con la declaración, de la que se dejará constancia en un acta, de conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 492 del Código de Procedimiento Civil.

En los casos de los procedimientos orales, vemos que el Código Orgánico de Procedimiento Penal tiene la disposición indicada precedentemente, pero pensamos que la declaración puede reproducirse por un medio mecánico o técnico, y después se puede representar en la audiencia de juicio.

En este supuesto, se puede realizar el acta de conformidad con las previsiones del artículo 492 del Código de Procedimiento Civil.

4.c) Evacuar la prueba mediante una video conferencia

Aunque esta manera no está prevista en la legislación, salvo en la ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal,⁷⁰ consideramos viable esta alternativa, no solo con fundamento a la sentencia número 1571, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el 22 de agosto de 2001,⁷¹ que contempla la posibilidad de que se realice la declaración de un testigo por esta vía, sino en virtud del desarrollo de las conferencias a distancias que se han venido incrementando en todos los ámbitos, y para lo cual el Derecho en su aplicación no puede permanecer ajeno, por lo que es una herramienta que no es posible desecharla ni perderse de vista, lo que debe concatenarse con la decisión de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de iniciar un plan piloto para la sustanciación de juicios a distancia.

En esta hipótesis, el tribunal tendría que fijar oportunidad para la realización del acto, atendiendo a la disponibilidad del funcionario, en horas hábiles del despacho del tribunal, salvo que se habilitara el tiempo necesario para ello, debido a las ocupaciones

⁷⁰ En literal "A" del artículo 11, la ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, dispone (en protección a la persona del testigo) que para que rinda declaración pueden utilizarse medios tecnológicos disponibles, como la video conferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección, tanto en el juicio como cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba.

⁷¹ Véase nota número 9.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

del funcionario, con indicación de la plataforma y claves de acceso, con el objeto de que el testigo, las partes, sus apoderados e interesados puedan acceder a la sala de reunión, a fin de llevar a cabo el acto, el que se desarrollaría, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la actividad es síncrona y en consecuencia, presencial a distancia.

En ese caso, todas las personas que deban o deseen concurrir al acto, es decir, integrantes del tribunal, partes, sus apoderados y público se encuentren en la sede del tribunal, se procederá a realizar el acto, de acuerdo a las disposiciones de la ley, como si el testigo estuviera presente y para garantizar que este no tenga interferencia alguna, representantes acreditados de las partes, si así lo quisieren, pudieran estar presentes en el sitio donde se encuentre el testigo prestando su declaración, y el examen del testigo pudieran realizarlo esos representantes, dirigidos remotamente por el juez.

Por tanto, el acto se desarrollaría de la misma manera que una deposición de testigos en la sede del tribunal.

En este supuesto, se puede realizar el acta de conformidad con las previsiones del artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, dejando a salvo que el testigo no puede suscribir el acta porque rindió declaración con presencia remota.

CONCLUSIONES

De acuerdo a lo expresado precedentemente podemos concluir en lo siguiente:

- a) La calificación de alta autoridad civil, militar o eclesiástica corresponde establecerla a la legislación de cada país, de acuerdo a su estructura política y social.
- b) La ley establecerá aquellas altas autoridades que gocen del privilegio para no concurrir al tribunal a rendir declaración.
- c) La circunstancia de que se otorgue ese privilegio, no exime a la alta autoridad de rendir su declaración.
- d) El testigo, que sea una alta autoridad, también estará obligado a contestar las repreguntas que le haga el no promovente y las preguntas que le formule el juez.
- e) En caso de que la alta autoridad no rinda la declaración, puede ser sancionado de acuerdo a las disposiciones legales, salvo que justifique el motivo por el cual no pudo hacerlo.
- f) La alta autoridad que sea llamada para testificar, está sometida a las mismas disposiciones aplicables a cualquier testigo, por lo que tiene los mismos deberes y derechos.
- g) La declaración de la alta autoridad que sea llamada a prestar declaración como testigo, puede hacerse por escrito o el tribunal puede trasladarse a su morada u oficina. Igualmente, podría hacerse por medio de video conferencia,
- h) La eficacia probatoria de la declaración del testigo alta autoridad, la determinará el juez, de conformidad con las reglas que al efecto establece el Código de Procedimiento Civil.

BIBLIOGRAFÍA

- BORJAS, Arminio. *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*. Editorial Bibloamericana. Argentina – Venezuela. Tomo III. 1947.
- BUSTAMANTE MIRANDA, Maruja. *15 Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*. Universidad Central de Venezuela. Caracas. 1978.
- Código de Procedimiento Civil.
- Código Orgánico de Procedimiento Penal. Tomado de la página web https://www.unodc.org/res/cld/document/ven/2012/codigo-organico-procesal-penal_html/CODIGO_ORGANICO_PROCESAL_PENAL_2012.pdf
- Código Penal venezolano.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- Diccionario de la Lengua Española. Edición del Tricentenario. Tomado de la página web <https://dle.rae.es/social?m=form>.
- F. FEO, Ramón. *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Editorial Rea. Caracas. 1962. Tomo II.
- FEBRES CORDERO, Adán. *La Prueba Testimonial*. Revista de Derecho Probatorio. Número 2. Editorial Jurídica Alva. Caracas. 1.993
- Gaceta Forense 38.
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.638, de fecha 06 de marzo de 2007.
- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.446, de fecha 25 de Julio de 2018.
- La Prueba Ilegítima en Venezuela, en el Libro Homenaje al Dr. Ricardo Henríquez La Roche. III Jornadas Aníbal Dominici. Coordinador: José G. Salaverría. Ediciones Funeda. Caracas 2011.

Salvador R. Yannuzzi Rodríguez

Ley de Enjuiciamiento Criminal española, página web <https://practico-penal.es/vid/declaracion-testigos-proceso-penal-391378126>

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

QUINTERO, Inés. *El Fabricante de Peinetas. Ultimo Romance de María Antonia Bolívar*. Editorial Alfa. Caracas, 2011.

YANNUZZI RODRIGUEZ, Salvador. *Momento en que debe solicitarse la fijación de nueva oportunidad para que declare el testigo contumaz*. En Estudios de Derechos Procesal. Libro homenaje a Adán Febres-Cordero. Coordinador: Salvador Yannuzzi. UCAB, Caracas. 2013.